RESPUESTA DE OBSERVACIONES A:							
Invitación pública		**Proyecto de pliego**		**Pliego de condiciones**		**Informe de evaluación**	**x**

SECRERARÍA U OFICINA	Secretaría de Infraestructura
IDENTIFICACION DEL PROCESO	SI-SI-CM-002-2022
OBJETO DEL PROCESO	**INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EL MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**
FECHA DE RESPUESTA	02-05-2022

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al Informe de evaluación por parte de los proponentes, la entidad procede a analizar las solicitudes elevadas y dar respuesta así:

1. OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE 7: ***CONSORCIO CN 2022:***

OBSERVACIÓN No. 1:

Señores
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Ciudad

REFRENCIA: Proceso SI-SI-CM-002-2022

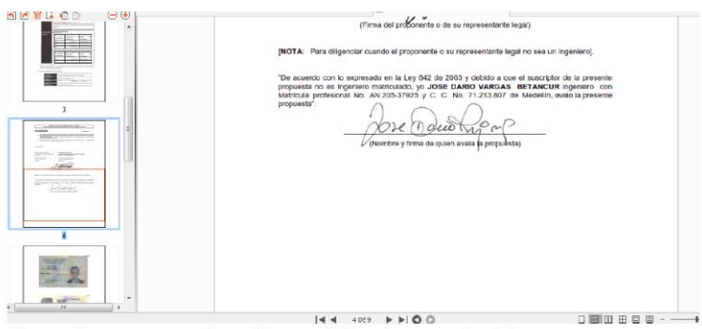
Objeto: INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EL MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Respetados señore*s*

En el término establecido en el informe de evaluación preliminar me permito allegar los siguientes documentos para aclarar y subsanar:

DE ORDEN JURÍDICO

1. Con respecto a la observación donde se señala que la oferta no es avalada por un ingeniero eléctrico o electricista, según los documentos allegados con la propuesta, en el Formato 1 – Carta de presentación el folio No 4, la propuesta si se avaló por el ingeniero electricista, allegando los documentos respectivos del profesional tal como se muestra a continuación:


(Firma del proponente o de su representante legal)

[NOTA: Para diligenciar cuando el proponente o su representante legal no sea un ingeniero].

"De acuerdo con lo expresado en la Ley 842 de 2003 y debido a que el suscriptor de la presente propuesta no es ingeniero matriculado, yo **JOSE DARIO VARGAS BETANCUR** ingeniero con Matrícula profesional No. AN 205-37925 y C. C. No. 71.213.807 de Medellín, avalo la presente propuesta"

(Nombre y firma de quien avala la propuesta)

Sin embargo se vuelve allegar dicho documento tal como se presentó inicialmente donde se evidencia que la propuesta es avalada por el profesional correspondiente.

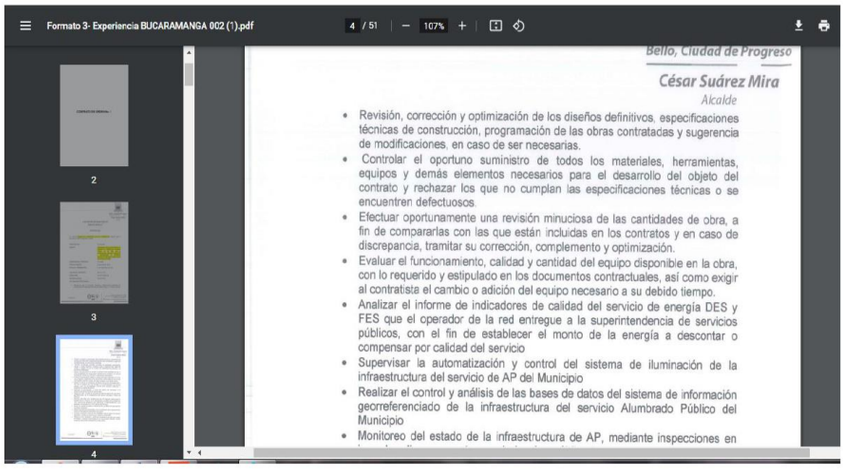
2. Antecedentes de los proponentes y de los representantes legales vigentes.

DE ORDEN FINANCIERO

3. RUP del consorciado CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER S.A.S, vigente a la fecha de cierre del presente proceso de selección.
4. Respecto a la observación donde se señala que el RUP del consorciado NOGAALL SAS, tiene fecha de renovación al 29/04/2022, se le aclara al comité evaluador que la renovación del RUP se hizo el día 7 de abril de 2022, según lo establecido en los términos de ley, dicha información se puede verificar en la cámara de comercio de Antioquia o en el RUES y adicional se adjunta factura de pago donde se demuestra la renovación del RUP de NOGAALL SAS.

DE ORDEN TÉCNICO

5. Respecto a la observación donde se señala que "La Entidad no logra evidenciar lo establecido en el pliego de condiciones, numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE; donde se establece que el proponente debe acreditar mínimo UNO (01) contrato en "INTERVENTORÍA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", se aclara que con los documentos allegados en el archivo 3, en el contrato consecutivo RUP 26, contrato 028 de 2008, suscrito con el Municipio de Bello y que tiene por objeto **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 167 DE 1999, PARA EL MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL PERÍMETRO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE BELLO**, en el folio No 4, se videncia y se acredita experiencia a la interventoría de prestación de servicios de alumbrado público, toda vez que en las actividades ejecutadas del certificado aportado se evidencia dicha actividad tal como se muestra a continuación:



Se recuerda que este es un contrato de interventoría a la concesión de alumbrado publico del municipio, de cual sus funciones son de expansión, modernización, operación y mantenimiento de las obras y del servicio, lo que incluye todo el análisis tarifario del recaudo del servicio de alumbrado, la operación de este, el seguimiento al bienestar comunitario respecto a la prestación del servicio, la optimización del mismo, análisis de indicadores de calidad de la prestación del servicio y georreferenciación del sistema como tal. Lo que se traduce en el seguimiento estricto a la prestación integral del servicio para con el municipio de bello.

Por otro lado en el contrato de orden No 3, consecutivo RUP No 9, contrato 228 de 2003, suscrito con el Municipio de Bello y que tiene por objeto Interventoría técnica y administrativa para el mantenimiento, operación, expansión del alumbrado público en el perímetro urbano y rural del Municipio de Bello, en el folio No 43, se videncia y se acredita experiencia a la interventoría de prestación de servicios de alumbrado público, toda vez que en las actividades ejecutadas del certificado aportado se evidencia dicha actividad tal como se muestra a continuación:



Así que con los contratos aportados, son totalmente validos toda vez que se acredita la experiencia específica solicitada en la Nota del pliego de condiciones, dando estricto cumplimiento de orden técnico a la propuesta presentada por nosotros.

De este modo aclarando y allegando los documentos necesarios para soportar lo manifestado, se solicita amablemente habilitar al proponente **CONSORCIO CN 2022** y proseguir con la respectiva calificación jurídica, financiera y técnica, así como otorgar el respectivo puntaje a nuestra propuesta.

Esperando su pronta respuesta. Se suscribe este documento a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

JORGE HERNANDO BELTRAN CATUMBA
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 80.882.815 de Bogotá
CONSORCIO CN 2022

RESPUESTA A PROPONENTE 7:

1. La entidad acoge su observación.
2. Se allegan a la entidad los antecedentes solicitados, por lo tanto subsana este ítem.
3. La entidad NO acepta su observación, por cuanto el RUP de este consorciado se visualiza vigente, sin embargo, el mismo no se encuentra en firme según lo veremos en la respuesta al siguiente punto, el cual también resuelve este.

4. La entidad NO acoge su observación por cuanto, en los documentos allegados en la subsanación no se visualiza el RUP del consorciado NOGAALL S.A.S, lo único allegado para subsanar es una factura electrónica con fecha 06 de abril de 2022, sin embargo, se reitera que no se allega el RUP del consorciado **vigente y en firme**, según lo establecido en la NOTA 1 del literal D del numeral *3.1 GENERALIDADES,* del pliego de condiciones, a saber: - *La inscripción del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...). En caso de Proponentes Plurales, de cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito-*

 Aunado a lo anterior esta entidad es respetuosa de los conceptos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que para el caso de marras, la directriz es que el RUP debe estar vigente y en firme al momento del cierre del proceso, a saber:

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Acto administrativo – Inscripción

[…] la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley. La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad legal de las personas para celebrar contratos estatales, por ende, cuando éste no se cumple por no existir o por no producir efectos –mientras no está en firme–, impide que las personas puedan suscribir contratos con el estado válidamente. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción […].

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Artículo 87 CPACA – Integración normas CPACA

[…] la firmeza del acto de inscripción y renovación del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción y de renovación del RUP de la firmeza de este, en tanto que este último es inherente a aquellos. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción y de renovación del RUP, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza, sin perjuicio de las precisiones realizada en el numeral anterior, frente a la renovación del RUP. En este sentido, esta Subdirección considera que pese a las consideraciones expuestas en la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de junio de 2021, el hecho de que el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 únicamente se refieran a que los proponentes deben estar inscritos en el RUP para participar en el proceso de selección, ello no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, si atípicamente se hubiera querido excluir la firmeza, sería la excepción la que debió establecerse explícitamente en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. De esta manera, consideramos que el hecho de que la norma no hubiera realizado una mención expresa al respecto da lugar a que se apliquen las reglas generales establecidas en el CPACA.

Así las cosas, el PROPONENTE No 7 *CONSORCIO CN 2022* ***NO*** subsana el RUP.

5. La Entidad le aclara al proponente que el proceso de evaluación se hace acorde al pliego de condiciones y como lo exige el mismo. Si bien se habilita técnicamente no se le puede otorgar el puntaje en esos dos contratos, así como lo estipula el pliego en el numeral "*3.8.1 EXIGENCIA MINIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE: En caso que con los contratos aportados no se acredite este porcentaje mínimo, la entidad solicitará al proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6 del pliego. Si el proponente subsana el requisito mínimo de experiencia, se habilitará en el proceso de contratación, pero no será objeto de puntuación en relación con este factor de evaluación, por lo que obtendrá cero (0) puntos por el factor "experiencia del proponente".*

2. OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR PROPONENTE 5: ***HCR INGENIEROS SAS***

OBSERVACIÓN No. 1:

Observación 1

Oferente ISES

De acuerdo al artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

El oferente 6 ISES subsana RUP del 25 de abril de 2022 - 16:18:27 fecha posterior al cierre del proceso y no cuenta con firmeza.

No soporta el cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, esto es, que no haya presentado la información para renovar el RUP a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

Se solicita amablemente no habilitar al oferente

OBSERVACIÓN No. 2:

Observación 2

CONSORCIO SOLUCIONES ILUMINA

De acuerdo al artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

El oferente 3 CONSORCIO SOLUCIONES ILUMINA subsana RUP del 28 DE ABRIL DE 2022 fecha posterior al cierre del proceso y no cuenta con firmeza.

No soporta el cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, esto es, que no haya presentado la información para renovar el RUP a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

Se solicita amablemente no habilitar al oferente

OBSERVACIÓN No. 3:

Observación 3

CONSULTORIA DE SERVICIOS URBANOS SAS

Según el pliego de condiciones

3.8.1 EXIGENCIA MINIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

Para habilitarse en el procedimiento de selección, el proponente acreditará que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV. Estos contratos serán verificados en el RUP y en el Formato 3 – Experiencia, para los proponentes que no están obligados a estar inscritos en el RUP, cumpliendo con los requisitos de experiencia previstos en el numeral "3.5.1.2.2 Experiencia del proponente".

En caso que con los contratos aportados no se acredite este porcentaje mínimo, la entidad solicitará al proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6 del pliego. Si el proponente subsana el requisito mínimo de experiencia, se habilitará en el proceso de contratación, pero no será objeto de puntuación en relación con este factor de evaluación, por lo que obtendrá cero (0) puntos por el factor "experiencia del proponente".

De la Ley 1150 de 2007 estableció la regla de subsanabilidad. No obstante, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 modificó el contenido del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 respecto a la oportunidad para subsanar aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, al establecer que estos deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección.

El oferente 3 CONSULTORIA DE SERVICIOS URBANOS SAS presenta certificación de REVISOR FISCAL de LANDA INGENIERIA S.A. para dar cumplimiento a los requerimientos del pliego de condiciones **10.1.4 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el proponente deberá aportar además lo siguiente:

A. Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedente disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Se solicita amablemente habilitar en el proceso de contratación, pero no será objeto de puntuación en relación con este factor de evaluación

OBSERVACIÓN No. 4:

Observación 4

Para la adjudicación del presente proceso el RUP debe encontrarse actualizado o renovado y en firme.

RESPUESTA A PROPONENTE 5:

En cuanto a las observaciones 1, 2 y 4, La entidad NO acepta su observación, toda vez que si bien los oferentes presentan como subsanación un RUP vigente el mismo no se encontraba en firme en el momento a la fecha del cierre del proceso, según lo establecido en la NOTA 1 del literal D del numeral *3.1 GENERALIDADES*, del pliego de condiciones, a saber: - *La inscripción del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...). En caso de Proponentes Plurales, de cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito-*

Aunado a lo anterior esta entidad es respetuosa de los conceptos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que para el caso de marras, la directriz es que el RUP debe estar vigente y en firme al momento del cierre del proceso, a saber:

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Acto administrativo – Inscripción

[…] la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley. La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad legal de las personas para celebrar contratos estatales, por ende, cuando éste no se cumple por no existir o por no producir efectos –mientras no está en firme–, impide que las personas puedan suscribir contratos con el estado válidamente. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción […].

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Artículo 87 CPACA – Integración normas CPACA

[…] la firmeza del acto de inscripción y renovación del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción y de renovación del RUP de la firmeza de este, en tanto que este último es inherente a aquellos. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción y de renovación del RUP, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza, sin perjuicio de las precisiones realizada en el numeral anterior, frente a la renovación del RUP. En este sentido, esta Subdirección considera que pese a las consideraciones expuestas en la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de junio de 2021, el hecho de que el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 únicamente se refieran a que los proponentes deben estar inscritos en el RUP para participar en el proceso de selección, ello no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, si

atípicamente se hubiera querido excluir la firmeza, sería la excepción la que debió establecerse explícitamente en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. De esta manera, consideramos que el hecho de que la norma no hubiera realizado una mención expresa al respecto da lugar a que se apliquen las reglas generales establecidas en el CPACA.

Así las cosas, y vistos los documentos allegados como subsanaciones, los oferentes No 6 ISES S.A.S y No 3 CONSORCIO ILUMINA, no subsanan el RUP.

3. En cuanto la observación 3, La Entidad le aclara que efectivamente no es posible otorgarle puntuación al proponente así por vía de subsanación allá presentado los documentos. Tener presente el numeral 3.8.1 del pliego de condiciones donde muy claro estipula, "*En caso que con los contratos aportados no se acredite este porcentaje mínimo, la entidad solicitará al proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6 del pliego. Si el proponente subsana el requisito mínimo de experiencia, se habilitará en el proceso de contratación, pero no será objeto de puntuación en relación con este factor de evaluación, por lo que obtendrá cero (0) puntos por el factor "experiencia del proponente*".

3. OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR PROPONENTE 4: ***SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS RAMO ELECTRICO SAS***

OBSERVACIÓN No. 1:

Villavicencio, 29 de abril de 2022

Señores
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
REFERENCIA: Proceso de Contratación **SI-SI-CM-002-2022**

ASUNTO: **OBSERVACIÓN**

De acuerdo con el informe evaluación jurídica, nos permitimos observar lo siguiente:

En el numeral 3.7.1 ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL de los pliegos de condiciones definitivo la entidad estableció "*La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el RUP vigente y en firme, En tal sentido, la evaluación de la capacidad financiera se realizará de acuerdo con la información reportada en el Registro, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Subsección 5, de la Sección 1, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, por lo que se tomará la información financiera del mejor año fiscal que se refleje en el registro del proponente y que esté vigente y en firme.*

Me permito acompañar la información para acreditar que realizó los trámites necesarios para renovar el Registro dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1082 de 2015, lo anterior, con el fin de verificar que los efectos el RUP no han cesado." (subrayado fuera de texto). Por lo anterior, se adjuntó recibo de Cámara de Comercio de Villavicencio documento que muestra que la información para Renovar el RUP se radico el 28 de marzo de 2022, demostrando que el trámite para renovar el registro se realizó dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA A PROPONENTE 4:

La entidad no acoge su observación, por cuanto el RUP allegado no se encuentra vigente y en firme a la fecha del cierre del proceso, por las siguientes razones:

según lo establecido en la NOTA 1 del literal D del numeral *3.1 GENERALIDADES,* del pliego de condiciones, a saber: - *La inscripción del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado*

para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...). En caso de Proponentes Plurales, de cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito-

Aunado a lo anterior esta entidad es respetuosa de los conceptos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que para el caso de marras, la directriz es que el RUP debe estar vigente y en firme al momento del cierre del proceso, a saber:

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Acto administrativo – Inscripción

[…] la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley. La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad legal de las personas para celebrar contratos estatales, por ende, cuando éste no se cumple por no existir o por no producir efectos –mientras no está en firme–, impide que las personas puedan suscribir contratos con el estado válidamente. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción […].

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Artículo 87 CPACA – Integración normas CPACA

[…] la firmeza del acto de inscripción y renovación del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción y de renovación del RUP de la firmeza de este, en tanto que este último es inherente a aquellos. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción y de renovación del RUP, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza, sin perjuicio de las precisiones realizada en el numeral anterior, frente a la renovación del RUP. En este sentido, esta Subdirección considera que pese a las consideraciones expuestas en la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de junio de 2021, el hecho de que el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 únicamente se refieran a que los proponentes deben estar inscritos en el RUP para participar en el proceso de selección, ello no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, si atípicamente se hubiera querido excluir la firmeza, sería la excepción la que debió establecerse explícitamente en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. De esta manera, consideramos que el hecho de que la norma no hubiera realizado una mención expresa al respecto da lugar a que se apliquen las reglas generales establecidas en el CPACA.

Así las cosas, el PROPONENTE No 4 *SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS RAMO ELECTRICO SAS* NO subsana el RUP.

4. OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR PROPONENTE 2: *CONSULTORIA DE SERVCIOS URBANOS*

OBSERVACIÓN No. 1:

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
Secretaria de Infraestructura Municipal
E. S. D.

Referencia: **CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. SI-SI-CM-002-2022**

Asunto: **Respuesta a la observación presentada a la oferta del proponente "CONSULTORIA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S.", con ocasión al Concurso de Méritos referenciado, cuyo objeto consiste en Realizar: "*INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EL MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*".**

ERICH ALBERTO FERNANDEZ MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.473.831, muy respetuosamente, y amparado en lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la ley 1150 de 2007, presento para su consideración respuesta a las observaciones presentadas contra nuestra propuesta por parte del proponente HCR INGENIEROS S.A.S, lo cual hacemos en los siguientes términos:

Tratándose del trámite de renovación del REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información **«ANTIGUA»**. De esta manera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que haga valer la información del REGISTRO UNICO DE PROPONENTES que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado por encontrarse vigente.

En consecuencia y teniendo en cuenta que **CONSULTORIA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S.,** presento dentro de su propuesta al proceso de selección referenciado, un CERTIFICADO DE REGISTRO UNICO DE PROPONENTES cuya información en tramite de firmeza (información aportada para efectos de la renovación del RUP) NO infiere o hace parte dentro de la propuesta presentada para el proceso de selección de la referencia, se debe tener en cuenta solo la información antigua y que ya se encuentra en firme con anterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección, por lo tanto resulta improcedente la observación presentada por el proponente HCR INGENIEROS S.A.S. en contra de nuestra propuesta

Lo anterior para efectos de los fines y condiciones expuestas en el citado Proceso de Selección.

Cordialmente,

ERICH ALBERTO FERNANDEZ MERCADO.
CC. 13.473.831 de Cúcuta
Cel. 3157238989
Dir. Cra 61 No. 58 – 80
Email: conseur.2@gmail.com

RESPUESTA A PROPONENTE 2:

La entidad no acoge su observación, por cuanto el RUP allegado no se encuentra vigente y en firme a la fecha del cierre del proceso, por las siguientes razones:

según lo establecido en la NOTA 1 del literal D del numeral *3.1 GENERALIDADES*, del pliego de condiciones, a saber: - *La inscripción del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...). En caso de Proponentes Plurales, de cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito-*

Aunado a lo anterior esta entidad es respetuosa de los conceptos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que para el caso de marras, la directriz es que el RUP debe estar vigente y en firme al momento del cierre del proceso, a saber:

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Acto administrativo – Inscripción

[…] la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la

ley. La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad legal de las personas para celebrar contratos estatales, por ende, cuando éste no se cumple por no existir o por no producir efectos –mientras no está en firme–, impide que las personas puedan suscribir contratos con el estado válidamente. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción […].

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Artículo 87 CPACA – Integración normas CPACA

[…] la firmeza del acto de inscripción y renovación del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción y de renovación del RUP de la firmeza de este, en tanto que este último es inherente a aquellos. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción y de renovación del RUP, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza, sin perjuicio de las precisiones realizada en el numeral anterior, frente a la renovación del RUP. En este sentido, esta Subdirección considera que pese a las consideraciones expuestas en la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de junio de 2021, el hecho de que el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 únicamente se refieran a que los proponentes deben estar inscritos en el RUP para participar en el proceso de selección, ello no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, si atípicamente se hubiera querido excluir la firmeza, sería la excepción la que debió establecerse explícitamente en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. De esta manera, consideramos que el hecho de que la norma no hubiera realizado una mención expresa al respecto da lugar a que se apliquen las reglas generales establecidas en el CPACA.

Así las cosas, el PROPONENTE No 2 CONSULTORIA DE SERVCIOS URBANOS S.A.S NO subsana el RUP.

5. OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR PROPONENTE 3: ***CONSORICO SOLUCIONES ILUMINA***

OBSERVACIÓN No. 1

REFERENCIA: Proceso de contratación No. SI-SI-CM-002-2022, en adelante el "Proceso de contratación"

Objeto: INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EL MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Asunto: **RESPUESTA INFORME DE EVALUACIÓN INICIAL**

Cordial saludo,

Una vez revisado el informe inicial de evaluación publicado por la entidad en SECOP II, del proceso de la referencia, hacemos llegar la respuesta a la observación presentada por la entidad para habilitar la propuesta del oferente **N° 3 CONSORCIO SOLUCIONES ILUMINA**, así:

EVALUACIÓN JURIDICA:

1. *"SUBASANAR, EL INTEGRANTE YAMILL MONTENEGRO CALDERON NO ACREDITA LA CALIDAD DE INGENIERO ELECTRICO"*

 RESPUESTA:

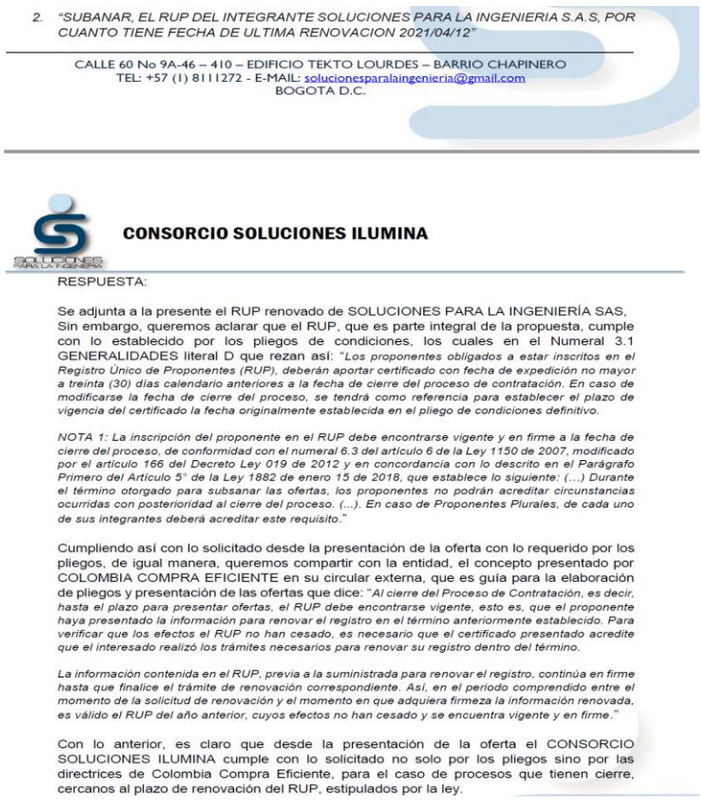
 La propuesta se encuentra avalada por el ingeniero SANTIAGO MARÍN SANCHEZ – AVAL, tal y como se puede verificar en la carta de presentación (ver imagen 1) la cual es parte integral de la propuesta, CUMPLIENDO así con lo solicitado en los pliegos de condiciones.


"De acuerdo con lo expresado en la Ley 842 de 2003 y debido a que el suscriptor de la presente propuesta no es Ingeniero Eléctrico, Electricista o Electro Mecánico, matriculado, yo ING. SANTIAGO MARÍN SANCHEZ ingeniero con matrícula profesional No. QN 20576369 y C. C. No.1088237989 de Pereira, avalo la presente propuesta"

ING. SANTIAGO MARÍN SANCHEZ – AVAL
(ASESOR EXTERNO)

Imagen 1

OBSERVACIÓN No. 2



2. *"SUBANAR, EL RUP DEL INTEGRANTE SOLUCIONES PARA LA INGENIERIA S.A.S, POR CUANTO TIENE FECHA DE ULTIMA RENOVACION 2021/04/12"*

CALLE 60 No 9A-46 – 410 – EDIFICIO TEKTO LOURDES – BARRIO CHAPINERO
TEL: +57 (1) 8111272 - E-MAIL: solucionesparalaingenieria@gmail.com
BOGOTA D.C.

CONSORCIO SOLUCIONES ILUMINA

RESPUESTA:

Se adjunta a la presente el RUP renovado de SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA SAS, Sin embargo, queremos aclarar que el RUP, que es parte integral de la propuesta, cumple con lo establecido por los pliegos de condiciones, los cuales en el Numeral 3.1 GENERALIDADES literal D que rezan así: *"Los proponentes obligados a estar inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), deberán aportar certificado con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia del certificado la fecha originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo.*

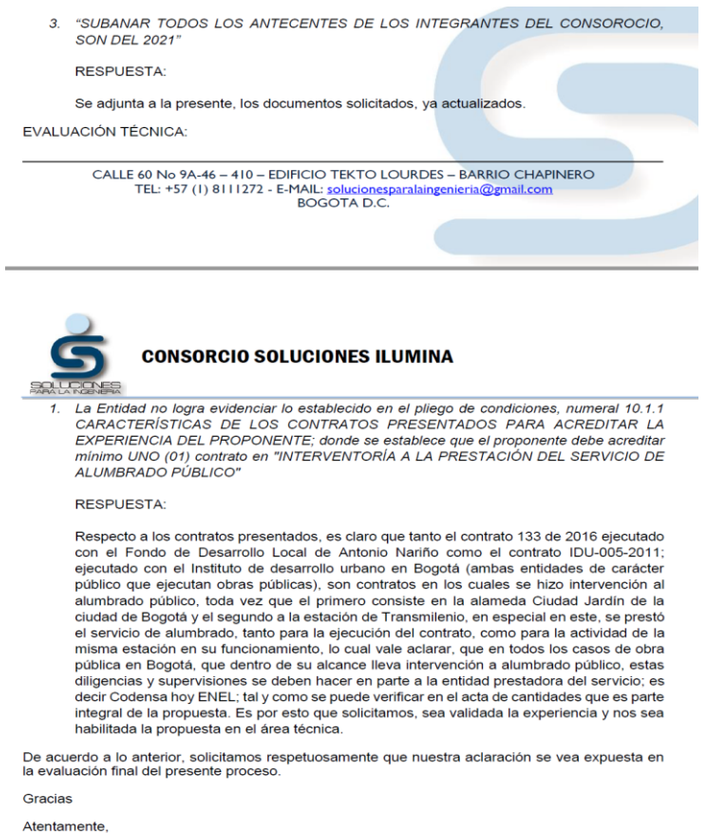
NOTA 1: La inscripción del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (…). En caso de Proponentes Plurales, de cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito."

Cumpliendo así con lo solicitado desde la presentación de la oferta con lo requerido por los pliegos, de igual manera, queremos compartir con la entidad, el concepto presentado por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE en su circular externa, que es guía para la elaboración de pliegos y presentación de las ofertas que dice: "*Al cierre del Proceso de Contratación, es decir, hasta el plazo para presentar ofertas, el RUP debe encontrarse vigente, esto es, que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el término anteriormente establecido. Para verificar que los efectos el RUP no han cesado, es necesario que el certificado presentado acredite que el interesado realizó los trámites necesarios para renovar su registro dentro del término.*

La información contenida en el RUP, previa a la suministrada para renovar el registro, continúa en firme hasta que finalice el trámite de renovación correspondiente. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, es válido el RUP del año anterior, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente y en firme."

Con lo anterior, es claro que desde la presentación de la oferta el CONSORCIO SOLUCIONES ILUMINA cumple con lo solicitado no solo por los pliegos sino por las directrices de Colombia Compra Eficiente, para el caso de procesos que tienen cierre, cercanos al plazo de renovación del RUP, estipulados por la ley.

OBSERVACIÓN No. 3



3. *"SUBANAR TODOS LOS ANTECENTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSOROCIO, SON DEL 2021"*

RESPUESTA:

Se adjunta a la presente, los documentos solicitados, ya actualizados.

EVALUACIÓN TÉCNICA:

CALLE 60 No 9A-46 – 410 – EDIFICIO TEKTO LOURDES – BARRIO CHAPINERO
TEL: +57 (1) 8111272 - E-MAIL: solucionesparalaingenieria@gmail.com
BOGOTA D.C.

CONSORCIO SOLUCIONES ILUMINA

1. *La Entidad no logra evidenciar lo establecido en el pliego de condiciones, numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE; donde se establece que el proponente debe acreditar mínimo UNO (01) contrato en "INTERVENTORÍA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO"*

RESPUESTA:

Respecto a los contratos presentados, es claro que tanto el contrato 133 de 2016 ejecutado con el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño como el contrato IDU-005-2011; ejecutado con el Instituto de desarrollo urbano en Bogotá (ambas entidades de carácter público que ejecutan obras públicas), son contratos en los cuales se hizo intervención al alumbrado público, toda vez que el primero consiste en la alameda Ciudad Jardín de la ciudad de Bogotá y el segundo a la estación de Transmilenio, en especial en este, se prestó el servicio de alumbrado, tanto para la ejecución del contrato, como para la actividad de la misma estación en su funcionamiento, lo cual vale aclarar, que en todos los casos de obra pública en Bogotá, que dentro de su alcance lleva intervención a alumbrado público, estas diligencias y supervisiones se deben hacer en parte a la entidad prestadora del servicio; es decir Codensa hoy ENEL; tal y como se puede verificar en el acta de cantidades que es parte integral de la propuesta. Es por esto que solicitamos, sea validada la experiencia y nos sea habilitada la propuesta en el área técnica.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos respetuosamente que nuestra aclaración se vea expuesta en la evaluación final del presente proceso.

Gracias

Atentamente,

RESPUESTA A PROPONENTE 3:

1. En cuanto a la Observación 1, se hace necesario manifestarle al oferente que en el inciso 2 del numeral 2.1 *CARTA DE PRESENTACION DE LA OFERTA* de los pliegos de condiciones, en donde se establecieron las reglas para presentar la oferta, a saber:

2.1 *CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA*

El proponente debe presentar el Formato 1 — Carta de presentación de la oferta el cual debe ir firmado por la persona natural proponente o por el representante legal del proponente individual o por el representante del proponente plural o por el apoderado.

En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de evitar el ejercicio ilegal de la Ingenieríala persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participaren el presente proceso, debe acreditar que posee título como **INGENIERO ELÉCTRICO O INGENIERO ELECTRICISTA O INGENIERO ELECTROMECANICO** para lo cual debe adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección. El requisito de la tarjeta profesional se puede suplir con el registro de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

Y, según su formato 2A – formato de conformación del consorcio

CONSORCIO SOLUCIONES ILUMINA

SI-SI-CM-002-2022 **FORMATO 2**

FORMATO 2 — CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL

FORMATO 2A — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Santander

REFERENCIA: Proceso de contratación No. SI-SI-CM-002-2022, en adelante el "Proceso de contratación"

Objeto: INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EL MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Lotes: **Único**

Estimados señores:

Los suscritos, Iván Augusto Barreto Esquivel y Yamill Montenegro Calderón debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de; **SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA S.A.S. y NOMBRE PROPIO**, respectivamente, manifestamos por medio de este documento, que hemos convenido asociarnos en consorcio, para participar en el proceso de contratación y, por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. El consorcio está integrado por los siguientes miembros:

Nombre del integrante	Compromiso (%) (1)
SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA S.A.S.	95%
YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN	5%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de compromiso de los integrantes, debe ser igual al 100%.

El consorcio ilumina esta conformado por una persona jurídica y una persona natural, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el numeral 2.1 de los pliegos de condiciones, el consorciado YAMILL MONTENEGRO CALDERON, debió acreditar su titulo como **INGENIERO ELÉCTRICO O INGENIERO ELECTRICISTA O INGENIERO ELECTROMECANICO,** y en la carta de presentación de oferta se visualiza que la propuesta es avalada por una persona diferente, por lo tanto no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones, el cual es ley para las partes.

Así las cosas, el proponente No 3 CONSORCIO ILUMINA, NO subsana su presentación de oferta.

2. En cuanto a la observación 2, la entidad le aclara a la oferente que contrario a los apartes que transcribe sobre la presentación del RUP, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE tiene como directriz que el RUP debe estar vigente y firme a la fecha del cierre del proceso, por las siguientes razones, a saber:

 según lo establecido en la NOTA 1 del literal D del numeral *3.1 GENERALIDADES*, del pliego de condiciones, a saber: - *La inscripción del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...). En caso de Proponentes Plurales, de cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito-*

 Aunado a lo anterior esta entidad es respetuosa de los conceptos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que para el caso de marras, la directriz es que el RUP debe estar vigente y en firme al momento del cierre del proceso, a saber:

 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Acto administrativo – Inscripción

 […] la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley. La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad legal de las personas para celebrar contratos estatales, por ende, cuando éste no se cumple por no existir o por no producir efectos –mientras no está en firme–, impide que las personas puedan suscribir contratos con el estado válidamente. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción […].

 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Artículo 87 CPACA – Integración normas CPACA

 […] la firmeza del acto de inscripción y renovación del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción y de renovación del RUP de la firmeza de este, en tanto que este último es inherente a aquellos. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción y de renovación del RUP, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza, sin perjuicio de las precisiones realizada en el numeral anterior, frente a la renovación del RUP. En este sentido, esta Subdirección considera que pese a las consideraciones expuestas en la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de junio de 2021, el hecho de que el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 únicamente se refieran a que los proponentes deben estar inscritos en el RUP para participar en el proceso de selección, ello no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, si atípicamente se hubiera querido excluir la firmeza, sería la excepción la que debió establecerse explícitamente en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. De esta manera, consideramos que el hecho de que la norma no hubiera realizado una mención expresa al respecto da lugar a que se apliquen las reglas generales establecidas en el CPACA.

3. En cuanto a la observación 3, sobre los antecedentes, la entidad recibe los antecedentes solicitados, por lo tanto subsana este ítem.

 En cuanto a los contratos presentados, La Entidad le aclara al proponente que lo exigido en la experiencia, numeral 10.1.1 es muy claro para poder acreditar la experiencia. En el numeral 7 del RETILAP se especifica bien y es muy claro la experiencia en interventoría a la prestación del servicio de alumbrado público.

6. **EN CUANTO A LA SUBSANACION PRESENTADA POR EL PROPONENTE 6:** *INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S – ISES S.A.S*

El oferente allega como subsanación copia del RUP, y en el mismo se visualiza que su fecha de renovación es el 21 de abril de 2022, por lo tanto a la fecha del cierre del proceso no se encontraba en firme a la luz del pliego de condiciones y de las directrices de Colombia Compra Eficiente, a saber:

> según lo establecido en la NOTA 1 del literal D del numeral *3.1 GENERALIDADES*, del pliego de condiciones, a saber: - *La inscripción del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en concordancia con lo descrito en el Parágrafo Primero del Artículo 5° de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que establece lo siguiente: (…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...). En caso de Proponentes Plurales, de cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito-*
>
> Aunado a lo anterior esta entidad es respetuosa de los conceptos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que para el caso de marras, la directriz es que el RUP debe estar vigente y en firme al momento del cierre del proceso, a saber:
>
> ***REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Acto administrativo – Inscripción***
>
> *[…] la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley. La inscripción en el RUP, cuando es obligatoria, constituye un requisito que habilita la capacidad legal de las personas para celebrar contratos estatales, por ende, cuando éste no se cumple por no existir o por no producir efectos –mientras no está en firme–, impide que las personas puedan suscribir contratos con el estado válidamente. Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción […].*
>
> ***REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Artículo 87 CPACA – Integración normas CPACA***
>
> *[…] la firmeza del acto de inscripción y renovación del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción y de renovación del RUP de la firmeza de este, en tanto que este último es inherente a aquellos. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción y de renovación del RUP, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza, sin perjuicio de las precisiones realizada en el numeral anterior, frente a la renovación del RUP. En este sentido, esta Subdirección considera que pese a las consideraciones expuestas en la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de junio de 2021, el hecho de que el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011*

y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 únicamente se refieran a que los proponentes deben estar inscritos en el RUP para participar en el proceso de selección, ello no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, si atípicamente se hubiera querido excluir la firmeza, sería la excepción la que debió establecerse explícitamente en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. De esta manera, consideramos que el hecho de que la norma no hubiera realizado una mención expresa al respecto da lugar a que se apliquen las reglas generales establecidas en el CPACA.

7. OBSERVACIÓNES PRESENTADAS POR PROPONENTE 5: ***HCR INGENIEROS SAS***

OBSERVACIÓN No. 1

Bucaramanga, 25 de abril de 2022

Señores
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Calle 35 # 10-43 Piso 4
BUCARAMANGA

REFERENCIA: Observación concurso de méritos No. SI-SI-CM-002-2022

Objeto INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EL MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Estimados señores,

De acuerdo a la lista de oferentes publicada en la plataforma SECOP 2 para el proceso de concurso de méritos SI-SI-CM-002-2022, se presentaron 7 propuestas así y la evaluaciones jurídicas, financieras y técnicas:

Oferente 2

CONSULTORIA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES
Fecha de expedición: 23/04/2022 - 12:34:29
Recibo No. 9346516, Valor: 55,000
CODIGO DE VERIFICACIÓN: SU4823B6FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.1 DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 1510 DE 2013, CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES

C E R T I F I C A

IDENTIFICACIÓN

QUE: CONSULTORIA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S.
NIT: 900.635.350 - 3
NÚMERO DEL PROPONENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO: 14.184

C E R T I F I C A

INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN

FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: 2014/07/30
FECHA DE ÚLTIMA RENOVACION EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: 2022/04/19

OBSERVACION No 1

El RUP no tiene firmeza a la fecha de la presente evaluación

Oferente 2

SINCREL SAS



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS RAMO ELECTRICO S.A.S.
Fecha expedición: 2022/04/21 - 09:16:07 **** Recibo No. S001409959 **** Num. Operación. 90-RUE-20220421-0005

*** EXPEDIDO A TRAVES DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN TrtgsGeKsh

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES

INFORMA :

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO EXISTE UNA SOLICITUD DE (RENOVACION O ACTUALIZACIÓN) LA CUAL SE ENCUENTRA, EN TRÁMITE LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN ESTA CERTIFICACIÓN.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO ,CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6.1 DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1510 DE 2013, INCORPORADO EN EL DECRETO 1082 DE 2015, CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES.

********** LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN FIRME **********

CERTIFICA:
IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS RAMO ELECTRICO S.A.S.
SIGLA:SINCREL S.A.S.
NIT:892002708-1
MATRICULA MERCANTIL:13604
FECHA DE MATRÍCULA EN EL REGISTRO MERCANTIL:12/09/1984
NÚMERO DEL PROPONENTE:663
FECHA DE LA ÚLTIMA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:28/04/2016
FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:12/04/2021
ORGANIZACIÓN:SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
TAMAÑO DE EMPRESA:MICROEMPRESA

Observación No 2

EL RUP TIENE FECHA DE RENOVACION 2021/04/12 y en la evaluación jurídica se evaluó notificando habilitado, y no se encuentra renovado

CARLOS AUGUSTO REYES MORALES
HCR INGENIEROS SAS

RESPUESTA A PROPONENTE 5:

en cuanto a las dos observaciones, se hace necesario manifestarle al oferente No 5 HCR INGENIEROS S.A.S, que estas dos observaciones ya fueron resueltas a lo largo del presente escrito de respuestas, sin embargo se le reitera, que vistos los documentos allegados como subsanaciones por los oferentes No 2 CONSULTORIA DE SERVICIOS URBANOS y No 4 SINCREL S.A.S, NO cumplen con el requisito de tener el RUP vigente y en firme al momento del cierre del proceso.

Aunado a lo anterior, se hace necesario manifestarles a los oferentes que el proponente No 1 COMPAÑÍA DE PROYECTOS TECNICOS CPT S.A NO ALLEGO SUBSANACION ALGUNA.

ORIGINAL FIRMADO

IVAN JOSE VARGAS CARDENAS

SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó aspectos jurídicos: Juan Manuel Herrera – Abogado contratista

Proyectó aspectos técnicos: Nicolás Cobos Porras – Ingeniero contratista